

MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ
ABOGADA
CLL 48 # 27 A - 28 Apto. 402
Celular: 315-3733095
e-mail: mmoncada602@hotmail.com

Doctor
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA.
E. S. D.

REF.: Proceso contra Martha L Esteban
RAD.: 68001310300220210018900
Interno: 032/2023

Actuando como apoderada de la parte demandada, Sra. MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ y de acuerdo a lo ordenado por su honorable Despacho en auto de fecha febrero 2 del año 2023, con el fin de sustentar el recurso de APELACION, en contra de la sentencia de primera Instancia de fecha diciembre 13 del año 2022; procedo en los siguientes términos:

Esta parte se aparta de la sentencia que profirió el a quo, ya que existe una falta de valoración probatoria, veamos porque: dentro del proceso de la referencia se recibió declaración de parte, a la demandante Sra. ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON, quien es clara al establecer que ella había aceptado que con la firma de la escritura 1929 de septiembre 25 del 2014, estaba convencida que, con la firma de dicha escritura, se le pagaba la totalidad de la deuda.

Al escuchar lo que manifiesta la demandante Sra. ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON, a la titular del Despacho, se tiene la certeza que estamos ante la confesión de parte, de acuerdo a lo establecido en el art. 191 del C.G del P, hecho que no fue valorado debidamente por el a quo, es muy claro que la demandante Sra. ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON, acepta que la escritura número 1929 de fecha septiembre 25 del año 2014, suscrita en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga S, es el resultado de la liquidación de los negocios que existían con la Sra. MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ, hecho que fue confirmado en el interrogatorio que absolvió la demandante.

Considera esta parte que esta confesión a la luz del art. 196 del C.G. del P., debe aceptarse tal como reza el precitado artículo:

“...La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe...”.

MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ

ABOGADA

CLL 48 # 27 A - 28 Apto. 402

Celular: 315-3733095

e-mail: mmoncada602@hotmail.com

Así las cosas, es más que claro que la presente acción se encuentra imposibilitada de obtener las pretensiones a favor. Tal como se manifiesta en las excepciones propuestas en este caso “...**AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, no se puede aceptar que prospere la resolución de contrato, cuando los mismos se han cumplido por aceptación expresa de Esperanza Arciniegas de Rincón.

Así mismo se insiste respetuosamente en la “...**FALTA DE RALACION CAUSAL ENTRE LO QUE SE PRETENDE Y EL DERECHO INVOCADO...**”: y sobre los valores que se fundamentaron para establecer la indexación. Considero que, v no se acredita prueba para constituir el daño emergente porque se rompió el nexo causal y se agotó el negocio jurídico por voluntad de las partes. No se probó los faltantes como se afirma en el fallo, pero no solo por la demandada, sino tampoco lo hace la demandante; sin embargo, hace el ejercicio de indexar valores como indemnización con lo afirmado y no probado; ya que los testigos arrimados al proceso no pueden corroborar las versiones que fueron fundamentos de la demanda, María Luisa Peña es quien colaboraba en los oficios de la casa, conocía solo la presencia de Martha Esteban en su lugar de trabajo y no da cuenta sobre los contratos y las liquidaciones de los mismos. Por su parte Pastor al ser empleado de la finca donde se encuentra ubicado el ganado afirma que conoció que se liquidaron unos últimos contratos, pero se decía que faltaban algunos anteriores, versión que contradice lo señalado en la demanda.

Como se manifestó en el acápite denominado “EXCEPCIONES DE MERITO”, La demanda como el poder presentado por el apoderado de la parte demandante, presenta una falta de claridad de la acción a realizar y una falla procedimental ya que en el texto de la demanda se pide por un lado la declaración de existencia de un contrato y posteriormente la rendición de cuentas del mismo, son dos clases de procesos que tienen una ritualidad muy diferente y que a la postre no se podían seguir simultáneamente:

- Los procesos declarativos se rigen por lo preceptuado en el art. 368 del C.G. del P.
- La rendición provocada de cuentas se rige procedimentalmente por lo establecido en el art. 379 del C.G. del P.

Si tenemos en cuenta lo anterior se violó el artículo 88 núm: 3 del C.G. del P, el cual establece como regla lo siguiente:

“...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos ...:”

“...3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”.

Considera esta parte que el aquo, debió respetar esta regla procesal y proceder conforme a las facultades de dirección del proceso.

MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ

ABOGADA

CLL 48 # 27 A - 28 Apto. 402

Celular: 315-3733095

e-mail: mmoncada602@hotmail.com

Así las cosas, le solicito respetuosamente a su señoría se sirva revocar la sentencia recurrida y en su defecto se denieguen las pretensiones de la misma.

Atentamente,



MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ

C.C: No. 63.297.384 de B.ga

T.P. No. 54.088 del C. S. J.